



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 30 de noviembre de 2023  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0286(NLE)**

---

---

**16197/23  
ADD 1**

**LIMITE**

**UD 282**

**NOTA**

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

---

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en relación con la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y la formulación de recomendaciones para asegurar la interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio sobre el Sistema Armonizado

---

## ANEXO

I. Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno de la Organización Mundial de Aduanas en relación con la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y la formulación de recomendaciones para asegurar la interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio sobre el Sistema Armonizado

### 1. PRINCIPIOS

En el marco de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Unión:

- a) fomentará, facilitará y contribuirá a la clasificación aduanera de las mercancías y a la interpretación y aplicación uniformes del Sistema Armonizado (SA); y a la reducción del número de asuntos y disputas por interpretaciones divergentes del SA;
- b) trabajará en pro de la participación adecuada de las partes interesadas en la fase de preparación de las decisiones del Comité del Sistema Armonizado (CSA) y velará por que las decisiones adoptadas en la OMA sean conformes con lo dispuesto en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Convenio del SA)<sup>1</sup>;
- c) garantizará que las medidas adoptadas en la OMA sean coherentes con las reglas generales para la interpretación del SA;
- d) fomentará posiciones coherentes con las mejores prácticas desarrolladas por la Unión en el ámbito correspondiente;

---

<sup>1</sup> DO L 198 de 20.7.1987, p. 3.

- e) fomentará la simplificación y la modernización de la nomenclatura del SA de modo que se ajuste a la evolución de las necesidades de los usuarios y al desarrollo de nuevas tecnologías;
- f) garantizará la coherencia con sus demás políticas, incluido el objetivo de proteger los intereses financieros de la Unión, y demás compromisos internacionales en la medida en que sea pertinente a la luz de la naturaleza específica de la clasificación aduanera.

## 2. CRITERIOS

Las posiciones que se adopten en nombre de la Unión en la OMA:

- a) se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios generales:
  - el principio de que, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de verificación, el criterio decisivo para la clasificación de las mercancías a efectos aduaneros debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como se definen en el texto de las partidas correspondientes del SA y de las notas de la sección y capítulo correspondientes; y
  - las reglas generales para la interpretación del SA establecidas en el anexo del Convenio del SA.
- b) tendrán en cuenta en su caso los criterios específicos siguientes:
  - la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la clasificación aduanera de las mercancías;
  - la nomenclatura del SA y notas explicativas del SA, criterios de clasificación y decisiones de clasificación adoptadas por el CSA;

- las subpartidas de la nomenclatura combinada (NC)<sup>2</sup> y las notas explicativas de la NC;
- reglamentos y Decisiones de clasificación adoptados por la Comisión,
- conclusiones de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del Código Aduanero, y
- cualquier otro acto jurídico o directrices relativos a la clasificación aduanera de mercancías elaborados por el Consejo o la Comisión.

### 3. ORIENTACIONES

La Unión se esforzará, según corresponda, por apoyar la adopción de las siguientes decisiones en la OMA, de conformidad con los principios y criterios a que se refieren los puntos 1 y 2:

- a) la propuesta y redacción de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del SA;
- b) la formulación de recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniformes del SA;

---

<sup>2</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

II. Determinación de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno de la Organización Mundial de Aduanas en relación con la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y la formulación de recomendaciones para asegurar la interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio sobre el Sistema Armonizado

Antes de cada reunión del CSA en la que este deba adoptar decisiones que surtan efectos jurídicos en la Unión, se tomarán las medidas necesarias para que la posición que vaya a expresarse en nombre de la Unión tenga en cuenta la información técnica más reciente y otra información pertinente remitida a la Comisión, con arreglo a los principios, criterios y orientaciones expuestos en la sección I. A fin de preservar los derechos e intereses de la Unión en la OMA, la Comisión prestará especial atención a la disponibilidad de los documentos de trabajo de conformidad con el Reglamento interno del CSA.

A tal efecto y sobre la base de esa información, la Comisión remitirá al Consejo, con antelación suficiente a cada reunión del CSA a que se refiere el punto 1, un documento escrito que fije las características de la determinación propuesta de la posición de la Unión para debate y refrendo de los detalles de la posición que vaya a expresarse en nombre de la Unión. El Consejo examinará los documentos de la Comisión a la mayor brevedad posible.

Si el Consejo no refrendara alguna parte concreta de la propuesta, la Comisión no presentará al CSA la posición de la Unión relativa a dicha parte.

En aquellos casos en que la posición de la Unión difiera sustancialmente de la decisión adoptada por el CSA, la Comisión remitirá al Consejo, con plazo suficiente antes de que expire el plazo fijado para ello en el artículo 8, apartado 3, del Convenio del SA, un documento por escrito para su debate y refrendo, que establezca si se puede aceptar dicha decisión o si el asunto debe ser sometido al Consejo de la OMA o al CSA para un nuevo examen, con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Convenio del SA.

A fin de preservar los derechos de la Unión y evitar que se adopte una decisión en la OMA sobre un asunto en relación con el cual el Consejo no pueda adoptar una posición antes del plazo fijado para ello en el artículo 8, apartado 3, del Convenio del SA, la Comisión estará facultada para solicitar en nombre de la Unión que dicho asunto sea sometido al Consejo de la OMA o al CSA para un nuevo examen, con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Convenio del SA.

---